



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mayeli Tufiño Palacios</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresa Temporalizar Servicios Temporales S.A y Option S.A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 015 2019 00211 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 573**

Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 de 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales de Circuito de Cali, este despacho mediante Auto Interlocutorio 1615 del 22 de octubre de 2021, avocó conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta que del despacho de origen **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, aun no había realizado el respectivo control de legalidad de las contestaciones de demanda presentadas por los apoderados judiciales de las demandadas sociedad **Temporizar Servicios Temporales S.A y Option S.A.**, este despacho se pronunciará frente a las mismas.

#### **FRENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE SOCIEDAD TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.**

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que el apoderado de la sociedad demandada **Empresa Temporizar Servicios Temporales S.A**, tras presentar memorial poder y

Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandada, se notificó personalmente de la demanda interpuesta el día seis (6) de diciembre de 2019 **(Fls. 28 A02 ED)**

Posteriormente, una vez efectuada la diligencia de notificación, el juzgado da cuenta, que el señor José Luis Peña Castro apoderado de la sociedad demandada **Empresa Temporarizar Servicios Temporales S.A**, presentó escrito de contestación de la demanda, el 20 de enero de 2020, misma que fue radicada en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. **(Fls. 45 A02 ED )**

Conforme a lo expuesto, este despacho observa que, una vez realizado el control de legalidad a dicho escrito, el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y por ende se dará por contestada la demanda por **Empresa Temporarizar Servicios Temporales S.A.**

Se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **FRENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA SOCIEDAD OPTION S.A.**

### **I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Ahora bien, se encuentra acreditado que el extremo pasivo fue notificado de forma personal del proceso de la referencia el 20 de enero de 2020, por parte del juzgado de origen y que la entidad accionada procedió a dar contestación del escrito inicial dentro del término legal oportuno para tal fin.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

**1.El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.**, refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, en el asunto de marras se observa que el extremo pasivo en la contestación de los hechos **23° y 25° no expuso si lo admite, lo niega o no le consta**, circunstancia que desatiende la norma en mención, que expresamente señala la forma como se debe contestar la demanda.

**2. El numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.** refiere que la contestación de la demanda deberá contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, ello incluye aportar la prueba documental relacionada en el correspondiente escrito de contestación de la demanda. En el caso que no ocupa, el despacho observa que al momento de relacionar las pruebas denominadas “correo electrónico” (**Num. 5,6, y 11 del acápite de pruebas – Fls 94-98 A03 ED**), estos no coinciden con las fechas reseñadas en los documentos aportados con la demanda ni se aportan en su integridad, debiéndose

subsanan tal falencia, en el sentido de entregar una debida organización e individualización de las mismas.

Por otro lado, se observa que existe una prueba aportada al proceso, que no fue relacionada e individualizada en el acápite de pruebas, concretamente un Formulario de Registro Único Tributario de la demandada (**fl 82 A03 ED**), el cual debe referenciarse para que sea valorado como tal.

Por último, se juzgador evidencia que existen dos pruebas relacionadas en el capítulo de pruebas, denominadas "*Contrato Comercial para la prestación de servicios temporales entre mi representada y la empresa de servicios temporales del 4 de junio de 2017 (núm. 7)*" y "*Contrato Comercial para la prestación de servicios temporales entre mi representada y la empresa de servicios temporales del 4 de junio de 2018(núm. 8)*", que no fueron radicadas con el escrito de contestación de demanda, siendo indispensable que sean aportados a fin de subsanar el escrito de contestación. Igualmente se recomienda para mayor organización relacionar el número de folios de cada pieza procesal, a fin de valorar con mayor precisión las documentales aportadas al expediente.

### **3. El numeral 1 y 4 del párrafo 1 artículo 31 del C.P.L y de la S.S**

La norma en mención, señala que la contestación de la demanda, debe ir acompañada de los anexos que taxativamente han sido consagrados como tal, en el presente asunto, el despacho evidencia que el memorial poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, fueron

relacionados como pruebas, sin embargo, los mismos no tienen la connotación de medios probatorios, sino de anexos, y así deben aparecer referenciados en el escrito de contestación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**1. Admitir** la contestación de la demanda formulada por la sociedad **Temporizar Servicios Temporales S.A**, conforme a los argumentos antes expuestos.

**2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por el **Option S.A.**, conforme a los argumentos antes expuestos.

**3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Option S.A** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

**4. Tener por no reformada** la demanda.

**5.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **José Luis Peña Castro**, portador de la Tarjeta Profesional **288.545** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario principal de la parte demandada **Temporizar Servicios Temporales S.A.**, y al abogado **José Heliodoro Cabezas Suarez**, portador de la Tarjeta Profesional **37.282** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, negando el derecho de postulación a Ricardo Augusto Mahecha y Jackeline Vega Fernández, al no contar con la aceptación del memorial poder.

**6.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Julián Alberto Dávalos Diaz**, portador de la Tarjeta Profesional **130.749** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandada **Option S.A.**

**7.Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**16 de mayo de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA